



Asamblea General

Distr. limitada
4 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de
Solución de Controversias entre Inversionistas
y Estados)**
48º período de sesiones
Nueva York, 1 a 5 de abril de 2024

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados

Comunicación del Gobierno de Suiza

Nota de la Secretaría

El 1 de marzo de 2024 en preparación para el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo III, el Gobierno de Suiza presentó una nota a la Secretaría en relación con el proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones ([A/CN.9/WG.III/WP.239](#)). En el anexo de la presente nota figura la traducción al español del texto recibido por la Secretaría.



Anexo

Propuesta de la Confederación Suiza sobre algunos aspectos relativos al Tribunal de Apelaciones

1. La Confederación Suiza (“Suiza”) tiene el honor de someter la presente propuesta sobre algunos aspectos relativos al Tribunal de Apelaciones a la consideración del Grupo de Trabajo III.
2. Suiza ha examinado los últimos documentos de trabajo preparados por la secretaría en relación con el mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones (el proyecto de estatuto de un mecanismo permanente que figura en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.239](#) y las anotaciones al estatuto que figuran en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.240](#)). En el presente documento, Suiza desea exponer sus propuestas sobre la redacción de las disposiciones en relación con cuatro aspectos que, en su opinión, son fundamentales para el correcto funcionamiento del Tribunal de Apelaciones, a saber: i) las decisiones y laudos que pueden apelarse; ii) los motivos de apelación; iii) las facultades del Tribunal de Apelaciones, y iv) la relación entre los futuros recursos de apelación y los recursos de anulación actuales¹. Las modificaciones que propone Suiza para el proyecto de artículos que figura en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.239](#) van acompañadas de breves comentarios explicativos.

I. Decisiones y laudos que pueden apelarse

3. Suiza propone reformular el artículo 27 de la siguiente manera:

Artículo 27 – Decisión o laudos apelables

1. Cualquiera de las partes podrá apelar una decisión definitiva o laudo definitivo dictados por el tribunal de primera instancia dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días a partir de la fecha de esa decisión o laudo.
2. La decisión definitiva o laudo definitivo dictados por el tribunal de primera instancia que no se haya apelado en el plazo señalado en el párrafo anterior, quedará firme y será vinculante para las partes litigantes.

Comentarios explicativos

4. Con la disposición que propone Suiza se pretende dar claridad y simplicidad al texto, al establecerse que solo puedan apelarse las decisiones definitivas (en el caso de un órgano permanente de dos instancias) y los laudos definitivos (en el caso de que se apelen laudos arbitrales). Esta solución significa, en particular, que las decisiones por las que el tribunal se declare competente² solo podrán apelarse cuando se apele la decisión definitiva o el laudo definitivo sobre el fondo del asunto. Como señaló Suiza en los comentarios que presentara anteriormente por escrito ante este Grupo de Trabajo³, postergar la apelación de decisiones sobre cuestiones de competencia hasta tanto se dicte la decisión definitiva sobre el fondo de la controversia presenta tanto ventajas como

¹ Suiza no excluye la posibilidad de presentar en futuras comunicaciones escritas y orales otras observaciones y propuestas sobre los demás aspectos que se abordan en los documentos [A/CN.9/WG.III/WP.239](#) y [A/CN.9/WG.III/WP.240](#).

² Una decisión por la que un tribunal rechaza su competencia es una decisión definitiva o un laudo definitivo y, por consiguiente, también es apelable.

³ Véanse los comentarios presentados por Suiza sobre dos documentos de trabajo de la CNUDMI (párr. 11), de fecha 19 de noviembre de 2020, que pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/switzerland_comments_on_two_uncitral_draft_working_papers.pdf, y los comentarios presentados por Suiza sobre el documento de trabajo de la CNUDMI relativo al mecanismo de apelación (párrs. 4 a 9), de fecha 13 de mayo de 2022, que pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/compilation_0.pdf.

desventajas. No obstante, dada la complejidad que probablemente tenga el procedimiento del Tribunal de Apelaciones, y con el fin de limitar la posibilidad de que se interpongan varios recursos en el mismo proceso, lo que daría lugar a demoras innecesarias, Suiza opina que —consideradas en su conjunto—, las ventajas de limitar las apelaciones a las decisiones definitivas y los laudos definitivos superan las desventajas. La propuesta también guarda coherencia con el marco de anulación del Convenio del CIADI⁴, que no ha presentado especiales dificultades o inquietudes a este respecto. El enfoque propuesto también elimina la complejidad e incertidumbre que podría conllevar la aplicación del criterio consistente en adoptar listas (no exhaustivas) de laudos o decisiones que pueden y no pueden apelarse (como las que figuran en el artículo 27, párrafos 1 y 2, del documento [A/CN.9/WG.III/WP.239](#)).

5. De todos modos, con respecto al artículo 27, párrafo 1, que figura en [A/CN.9/WG.III/WP.239](#), Suiza opina que las medidas provisionales que concediera el tribunal de primera instancia no deberían poder apelarse ante el Tribunal de Apelaciones dado que, por definición, no son definitivas y el tribunal que las ha dictado puede reverlas en cualquier momento, dependiendo de las circunstancias.

II. Motivos de apelación

6. Suiza propone reformular el artículo 29 de la siguiente manera:

Artículo 29 – Motivos de apelación

Una parte podrá apelar el laudo o la decisión a que se hace referencia en el artículo 27 por los siguientes motivos:

- a) el tribunal de primera instancia cometió un error en la aplicación o interpretación de la ley [, respecto de la competencia, admisibilidad, responsabilidad o cuantificación de los daños];
- b) el tribunal de primera instancia cometió un error manifiesto en la apreciación de los hechos, incluido el derecho interno [, respecto de la competencia, admisibilidad, responsabilidad o cuantificación de los daños];
- c) alguno de los miembros del tribunal de primera instancia careció de imparcialidad o independencia o el tribunal de primera instancia fue nombrado o constituido indebidamente;
- d) el tribunal de primera instancia se expidió sobre cuestiones no comprendidas en la demanda que se le hubiere presentado;
- e) se produjo un marcado apartamiento de una norma fundamental de procedimiento.

Comentarios explicativos

7. La articulación de los motivos de apelación es fundamental para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones. Los motivos de apelación que propone Suiza permitirán al Tribunal de Apelaciones examinar tanto la integridad del procedimiento y del laudo (p. ej., la ausencia de defectos graves de procedimiento) como la corrección en cuanto a los aspectos de fondo de la decisión que se haya dictado. La propuesta de Suiza, por tanto, guarda coherencia con las deliberaciones mantenidas previamente por el Grupo de Trabajo en el sentido de que los nuevos motivos de apelación deberían incluir tanto motivos típicos de un recurso de apelación (p. ej., errores de derecho y errores manifiestos de hecho) como motivos típicos de un recurso de anulación (p. ej., falta de imparcialidad de los decisores y vulneración de garantías procesales). Además, los motivos de apelación que propone Suiza se han redactado teniendo en cuenta un punto

⁴ Véase el Convenio del CIADI, artículo 52 (que solo permite la anulación de los laudos (definitivos)).

de vista transnacional y con ellos se ha tratado de reflejar las características particulares que presenta la solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE).

8. Además, en lo que respecta a los errores de derecho y a los errores manifiestos de hecho (que figuran en el artículo 29 a) y b) en su versión reformulada), Suiza opina que la referencia a “errores” es suficientemente amplia como para abarcar todos los errores que podría cometer un tribunal de primera instancia y que se produjeran en relación con la decisión del tribunal sobre la competencia, admisibilidad, responsabilidad o cuantificación de los daños. Suiza no ve, por lo tanto, la necesidad de añadir el texto “respecto de la competencia, admisibilidad, responsabilidad o cuantificación de los daños”, que figura entre corchetes en el texto del artículo 29 a) y b) en su versión reformulada, ya que huelga decir que un error en cualquiera de esos ámbitos puede reverse. No obstante, propone el texto entre corchetes para el caso de que las delegaciones de los Estados consideren que, a pesar de todo, podrían surgir ambigüedades.

9. Suiza desea subrayar que es importante que los motivos de apelación se redacten de manera que se reduzca al mínimo la incertidumbre en cuanto a su alcance y a la posibilidad de que haya superposición entre ellos. También estima que es probable que el artículo 29 que figura en [A/CN.9/WG.III/WP.239](#) genere considerable incertidumbre y controversias respecto de su interpretación ante el Tribunal de Apelaciones, algo que no sería deseable. En primer lugar, varios de los motivos enumerados en ese artículo se han tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; normalmente se refieren a arbitrajes que se inician en virtud de un contrato y, por lo tanto, no son pertinentes, o al menos son manifiestamente inadecuados, para los procedimientos de SCIE que se inician en virtud de un tratado de inversión. Un ejemplo de ello sería la “invalidéz” del acuerdo de arbitraje “de conformidad con la ley a que las partes lo han sometido” (art. 29, párr. 2 b) de [A/CN.9/WG.III/WP.239](#)). En opinión de Suiza, es preferible no incluir ese texto que tendrá una aplicación limitada, si tuviera alguna, en el contexto en que funcionará el Tribunal de Apelaciones; por otra parte, el texto está algo desactualizado. Como se ha señalado anteriormente, con respecto a la validez del acuerdo de arbitraje, el término “error”, formulado en sentido amplio en el artículo 29 a) y b) de la propuesta de Suiza, incluirá los errores jurisdiccionales. En segundo lugar, los motivos relativos a la extralimitación manifiesta de facultades (art. 29, párr. 2 c) de [A/CN.9/WG.III/WP.239](#)) y falta de fundamentación (art. 29, párr. 2 f) de [A/CN.9/WG.III/WP.239](#)), que se inspiran en los motivos de anulación equivalentes que figuran en el Convenio del CIADI, han dado lugar a dificultades de interpretación. Por lo tanto, no parece haber ninguna razón para importarlos al presente contexto solo para ver cómo esas controversias relativas a la interpretación vuelven a plantearse ante el Tribunal de Apelaciones. En tercer lugar, los motivos enumerados en el artículo 29 de [A/CN.9/WG.III/WP.239](#) se superponen entre sí en aspectos significativos. Por ejemplo, si el tribunal de primera instancia cometiera un error de derecho al decidir una cuestión de competencia, el error podría revisarse invocando cualquiera de los motivos enumerados en [A/CN.9/WG.III/WP.239](#): el párrafo 1 a) (error [manifiesto] de derecho); el párrafo 2 b) (invalidéz del acuerdo de arbitraje, en la medida en que sea aplicable a la solución de controversias relativa a los tratados de inversión), y el párrafo 2 c) (extralimitación manifiesta de facultades). Esas superposiciones son innecesarias e indeseables, en particular si se utilizara un umbral diferente según el motivo (error “simple” vs. exceso “manifiesto” de facultades), lo que llevaría a las partes litigantes a discutir qué motivo se aplica en el caso concreto. Por último, el motivo que figura entre corchetes en el artículo 29, párrafo 2 h) de [A/CN.9/WG.III/WP.239](#) (“los hechos nuevos o recién descubiertos”) es un motivo típico de revisión (compárese, por ejemplo, con el artículo 51 del Convenio del CIADI). En opinión de Suiza, los motivos de revisión no deben mezclarse con los motivos de apelación y anulación, aunque solo sea por el hecho de que los motivos de revisión pueden surgir mucho después de que venza el plazo para apelar.

III. Facultades del Tribunal de Apelaciones y efecto de sus decisiones

10. Suiza propone reformular los párrafos 3 a 5 del artículo 33⁵ y el artículo 34 de la siguiente manera:

Artículo 33 – Decisiones de la Cámara

1. (...)
2. (...)
3. La Cámara podrá confirmar, modificar o revocar el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia, en todo o en parte.

Modificación sin devolución

4. Si la Cámara no confirma el laudo o la decisión, en principio modificará el laudo o la decisión sobre la base de los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia o, si la Cámara lo considera útil y apropiado, sobre la base de la verificación que haga ella misma de los hechos.

Revocación con devolución al tribunal de primera instancia

5. Si la Cámara no confirma el laudo o la decisión y no puede modificarlo de conformidad con el párrafo 4, lo revocará y devolverá las actuaciones al tribunal de primera instancia con instrucciones.
6. En ese caso, la controversia se devolverá, de ser posible, al tribunal de primera instancia que dictó la decisión o el laudo. En caso de que uno (o más miembros) del tribunal de primera instancia original ya no desee o no pueda ejercer sus funciones o no esté disponible, será sustituido por un nuevo miembro que se nombrará de conformidad con las normas aplicables a la constitución del tribunal de primera instancia.

Revocación y nueva presentación ante un nuevo tribunal

7. Si la Cámara determina que sería inapropiado devolver las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, la controversia se presentará de nuevo, a instancia de cualquiera de las partes, ante un nuevo tribunal de primera instancia que se constituya de conformidad con las normas aplicables a la constitución del tribunal de primera instancia.
8. Si la Cámara revoca el laudo o la decisión fundándose en el artículo 29, párrafo c), la controversia se presentará de nuevo, a instancia de cualquiera de las partes, ante un nuevo tribunal de primera instancia que se constituya de conformidad con las normas aplicables a la constitución del tribunal de primera instancia.
9. (...)

Artículo 34 – Efectos de la decisión

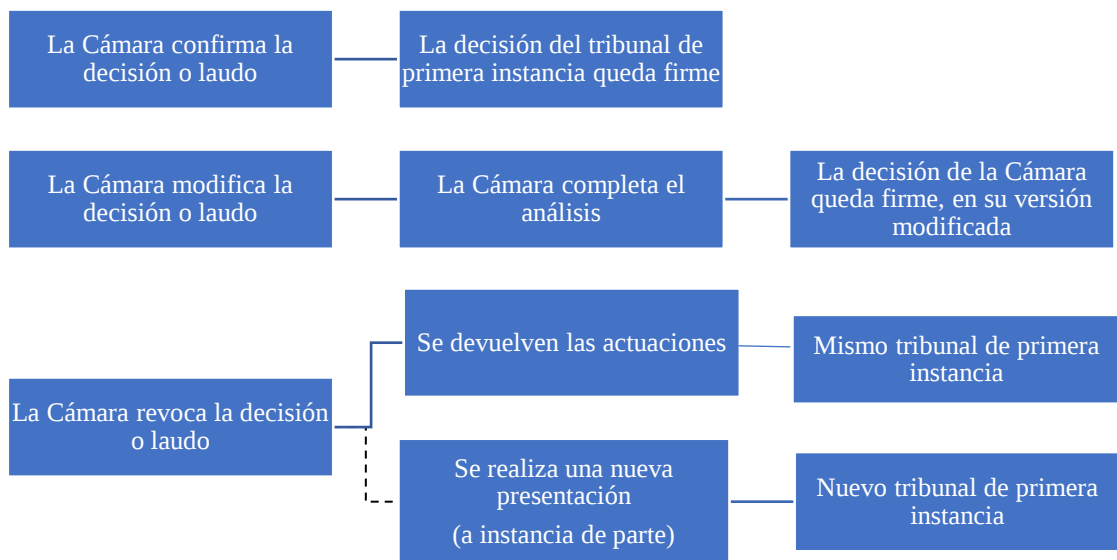
1. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido confirmado por la Cámara quedará firme y será vinculante para las partes litigantes.

⁵ El artículo 33, en la versión reformulada por Suiza, solo incluye los principales aspectos de las facultades del Tribunal de Apelaciones y no aborda otros aspectos que se encuentran incluidos actualmente en el texto del artículo 33 de [A/CN.9/WG.III/WP.239](#), por ejemplo, la mayoría necesaria para dictar una decisión, los aspectos formales de una decisión y otros recursos posteriores a la emisión del laudo, como la interpretación, la corrección y las decisiones suplementarias. Estos aspectos deberían abordarse en disposiciones separadas.

2. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido modificado por la Cámara quedará firme y será vinculante para las partes litigantes, en su versión modificada.
3. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido revocado totalmente por la Cámara, con la instrucción de ser devuelto al primer tribunal quedará sin efecto.
4. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido parcialmente revocado por la Cámara, con la instrucción de ser devuelto al primer tribunal, quedará sin efecto con respecto a la parte revocada.
5. El laudo o decisión que dicte el tribunal de primera instancia tras la devolución de las actuaciones podrá apelarse sobre la base de que el tribunal de primera instancia no ha seguido las instrucciones de la Cámara y, en el caso de cualquier otra cuestión que no se hubiera recurrido en la primera apelación, por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 29.
6. El laudo o decisión que hubieran sido revocados de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 33 quedarán sin efecto. La decisión definitiva o el laudo definitivo que se dicte como consecuencia del nuevo proceso en los casos en que el asunto sea presentado nuevamente ante un nuevo tribunal de primera instancia podrá apelarse de conformidad con el artículo 29.

Comentarios explicativos

11. Con las propuestas de Suiza se pretenden racionalizar y simplificar las facultades del Tribunal de Apelaciones, los posibles resultados de la apelación y la coordinación entre los tribunales de apelaciones y los tribunales de primera instancia. En el siguiente gráfico se resume el proceso descrito en los artículos 33 y 34, según el texto reformulado.



12. Si se concediera una apelación (total o parcial), en opinión de Suiza, debería permitirse al Tribunal de Apelaciones, en la medida de lo posible, completar por sí mismo el análisis y emitir la decisión o el laudo definitivos. Con ello se evitará prolongar excesivamente el proceso. Por otra parte, es posible que haya situaciones en que el Tribunal de Apelaciones no pueda completar el análisis y las actuaciones deban remitirse (“devolverse”) nuevamente al tribunal de primera instancia. Ello podría ocurrir si la Cámara considerara que las determinaciones de hecho que hubiera realizado el tribunal de primera instancia son insuficientes y que la propia Cámara no se encuentra en condiciones de realizar las determinaciones de hecho necesarias o, si una cuestión de

hecho o de derecho no hubiera sido examinada por el tribunal de primera instancia por razones de economía procesal.

13. Se presume que, si se devuelven las actuaciones —en la medida de lo posible— serán los mismos miembros del tribunal de primera instancia original los que también resuelvan el caso. Esta solución es eficiente en función del costo, porque esas personas ya estarán familiarizadas con las cuestiones en litigio. En otros casos, sin embargo, el motivo por el que se ha apelado la decisión o el laudo puede ser tan grave (p. ej., la falta de imparcialidad de un decisor del tribunal de primera instancia) que arroje dudas sobre la totalidad del proceso de primera instancia. En esas circunstancias, la controversia debe presentarse nuevamente en su totalidad ante un nuevo tribunal.

14. Con las propuestas de Suiza se procura articular, en los términos más claros posibles, las distintas situaciones que podrían darse en la práctica, según los motivos de apelación que se invoquen y que podrían tener como consecuencia que hubiera discrepancias, tanto en las decisiones del Tribunal de Apelaciones como en el proceso o procedimiento posterior (devolución de las actuaciones/nueva presentación ante un nuevo tribunal).

IV. Relación con los recursos de anulación actuales

15. Suiza propone que la relación entre los recursos de apelación disponibles ante el Tribunal de Apelaciones y los recursos de anulación existentes en el marco actual se coordinen más claramente que en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.239](#). Para ello, sugiere que se suprima totalmente la parte del artículo 28 en que se hace referencia a la “renuncia” (por las razones que se explican más adelante) y que se aborde la relación con otros recursos en una nueva disposición separada, que reemplazaría el artículo 31 y que podría decir lo siguiente:

Artículo 31 – Exclusión de otros recursos

1. Cuando una decisión o un laudo puedan apelarse de conformidad con el artículo 18, no podrán ser objeto de ningún otro recurso, incluido el recurso de anulación o nulidad, ni objeto de ningún otro examen ante otros foros que no sean los previstos en el presente estatuto.

2. Para evitar dudas, se considera que el inversionista, al iniciar un proceso ante el tribunal de primera instancia, ha consentido en no intentar ninguno de esos otros recursos.

3. [*En un sistema de dos instancias en que el tribunal de primera instancia es un tribunal arbitral del CIADI*] En los arbitrajes que se rigen por el Convenio del CIADI y que se encuentran sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 18, no se aplicará el artículo 52 del Convenio del CIADI.

4. [*En un sistema de dos instancias en que el tribunal de primera instancia es un tribunal arbitral que no es del CIADI*] En los arbitrajes que no se rigen por el Convenio del CIADI y que se encuentran sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 18, la sede del arbitraje se establecerá en una de las Partes Contratantes de este estatuto y no se podrán interponer recursos contra las decisiones o laudos que, de otro modo, hubieran podido interponerse según el derecho interno. Las Partes Contratantes se comprometen a promulgar legislación para asegurar que los arbitrajes entre inversionistas y Estados que tuvieran lugar en sus jurisdicciones y que estuvieran sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 18 no puedan ser objeto de ningún recurso posterior al laudo de conformidad con el derecho interno.

Comentarios explicativos

16. Como ya ha observado en sus comentarios presentados anteriormente ante este Grupo de Trabajo⁶, Suiza opina que, si se creara un Tribunal de Apelaciones, este debería reemplazar los mecanismos de anulación o nulidad disponibles actualmente para los Estados parte del estatuto que se aplica al Tribunal de Apelaciones (y a los inversionistas de la nacionalidad de ese Estado). En otras palabras, en un futuro sistema integrado por dos instancias consistentes en un arbitraje seguido de apelación, los recursos de anulación actuales deberían ser “desactivados” tanto dentro como fuera del marco del CIADI. Ello guarda coherencia con el establecimiento de los nuevos motivos de apelación que figuran en el artículo 29, que abarcan tanto los motivos por los que puede interponerse una apelación como los motivos por los que puede solicitarse la anulación (véase *supra*), así como con los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo para evitar la sustanciación de procesos paralelos y la duplicación de recursos.

17. Para alcanzar esos objetivos, en opinión de Suiza, el estatuto debería excluir claramente la posibilidad de que puedan interponerse los recursos de anulación actuales. Esta exclusión debería ser automática (para los Estados que sean partes en el estatuto) y no estar condicionada a una “renuncia” del apelante (como se prevé actualmente en el artículo 28 de A/CN.9/WG.III/WP.239). La renuncia exigida en el artículo 28 de A/CN.9/WG.III/WP.239 debería suprimirse, puesto que transmite erróneamente la idea de que una parte tiene de algún modo la posibilidad de elegir entre el “nuevo” sistema de apelación y el “antiguo” sistema de anulación. La misma idea también se desprende del artículo 31 de A/CN.9/WG.III/WP.239, en que se establece que el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia “ya no podrá ser objeto de anulación” “[c]uando se registre la solicitud de apelación”. Así pues, parecería que en el marco previsto en el documento A/CN.9/WG.III/WP.239, mientras no se haya registrado una solicitud de apelación, las partes litigantes conservan la posibilidad de elegir entre varios recursos, por ejemplo, entre el nuevo Tribunal de Apelaciones y los tribunales que normalmente entiendan en la anulación en la sede del arbitraje. No queda claro qué ocurriría si una de las partes presentara una solicitud de anulación ante los órganos de anulación existentes y más tarde la otra parte interpusiera una apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

18. Con la reformulación del artículo 31 que propone Suiza se busca eliminar esa incertidumbre. Así, en el párrafo 1 de la propuesta de Suiza se establece el principio que consagra la exclusión automática de cualquier otro recurso (para los Estados que decidan optar por el nuevo sistema de apelación). En el párrafo 2 se deja claro que se considera que un inversionista ha aceptado la exclusión de otros recursos si inicia un proceso de primera instancia que esté sujeto al nuevo marco de apelación. Los párrafos 3 y 4 tienen en cuenta la distinción entre los arbitrajes del CIADI y los arbitrajes que no son del CIADI. En un sistema de dos instancias en que el tribunal de primera instancia es un tribunal constituido en virtud del Convenio del CIADI, el párrafo 3 excluye la aplicación del artículo 52 del Convenio del CIADI. Para los Estados que sean partes en el Convenio del CIADI y además en el nuevo tratado por el que se establezca el Tribunal de Apelaciones, se producirá una modificación entre partes del Convenio del CIADI con arreglo a lo previsto en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En un sistema de dos instancias en que el tribunal de primera instancia es un tribunal arbitral que no es del CIADI, el párrafo sirve para excluir la posibilidad de que los tribunales nacionales intervengan a los efectos de la anulación de los laudos. Para reforzar la idea de que no podrán interponerse recursos de anulación de forma paralela en la sede del arbitraje y para proporcionar mayor certeza, Suiza propone que se establezca que las Partes Contratantes del estatuto deberán promulgar legislación que elimine la posibilidad de que se lleve a cabo una revisión judicial de conformidad con el derecho interno de los laudos sujetos a la jurisdicción

⁶ Véanse los comentarios presentados por Suiza, de fecha 19 de noviembre de 2020 (párr. 3), que pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/switzerland_comments_on_two_uncitral_draft_working_papers.pdf y los comentarios de fecha 13 de mayo de 2022 (párr. 15), que pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/compilation_0.pdf.

del Tribunal de Apelaciones. Como corolario de estas normas, en el párrafo 4 también se establece que el proceso de arbitraje de primera instancia deberá celebrarse en un Estado que sea parte en el estatuto⁷. De lo contrario, cuando la sede del arbitraje esté situada en un tercer Estado, existirá el riesgo de que ese Estado no permita que se excluya la revisión judicial.

⁷ Otro interrogante es si, en el caso de un arbitraje que no fuera del CIADI que estuviera seguido de una apelación, el proceso ante el Tribunal de Apelaciones debería estar totalmente deslocalizado o si debería aplicársele la *lex arbitri* nacional, al igual que al proceso de primera instancia. En la opinión de Suiza, esta cuestión también debería preverse expresamente en el estatuto. Si la opción es que haya una “sede legal” también para el Tribunal de Apelaciones, entonces la disposición que figura en el párrafo 4 de la propuesta de Suiza de que la sede debe establecerse en una Parte Contratante del estatuto también debería aplicarse al Tribunal de Apelaciones.